
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dennis Guarino Guzmán Salvador.

Abogados: Licdos. Manuel Morel Ramos y Miguel Andrés Jiménez Reynoso.

Recurrido: Lino Andrés Almonte Coronado.

Abogados: Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dennis Guarino Guzmán Salvador, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00028 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Dennis Guarino Guzmán Salvador, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077683-8, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la autopista 30 de Mayo, residencial Palmas del Mar IV, edificio 2, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Morel Ramos y Miguel Andrés Jiménez Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0234410-0 y 020-0012335-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Boy Scout, edif. núm. 83, módulo 2-A, plaza Jasansa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lino Andrés Almonte Coronado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202462-1, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Homme, Casa Club y Pesca, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago Rodríguez, esquina Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina Nolasco y Asociados ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 4 de diciembre de 2019 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez

concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada Lino Andrés Almonte Coronado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Denny Guzmán Salvador, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 356/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, la cual rechazó la demanda por no probar la existencia de la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Lino Andrés Almonte Coronado, mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2015 y de manera incidental por Dennis Guarino Guzmán Salvador, mediante instancia de fecha 29 de abril de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00028, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, por carecer de sustento jurídico, y por consiguiente, se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal y de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Dennis Guarino Guzmán Salvador; y se acoge de manera parcial, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Lino Andrés Almonte Coronado, en contra de la sentencia No. 356-2015, dictada en fecha 25 de septiembre 2015 por la segunda sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se condena el señor Dennis Guarino Guzmán Salvador, a pagar al señor Lino Andrés Almonte Coronado, los siguientes valores: RD\$ 10,727.65. por 28 días de salarios por preaviso; RD\$ 13,026.43, por 34 días de salarios por auxilio de cesantía; RD\$ 5,363.82 por 14 días de salarios por vacaciones no disfrutadas; RD\$ 8,191.63 por salario de navidad; RD\$ 20,000.00 en reparación de daños y perjuicios y RD\$ 54,780.00 por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 101 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 de Código de Trabajo; y b) se rechaza las demás reclamaciones contenidas en la demanda de referencia; y TERCERO:* *se condena el señor Dennis Guarino Guzmán Salvador, al pago del 50 % de las costas del procedimiento, ordenando distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez, Jasmín Guzmán y José Almonte, abogados que afirman estarla avanzándola en su totalidad y se compensa el restante 50 % (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso poder”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Lino Andrés Almonte Coronado, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sosteniendo que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el

artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [9].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 24 de noviembre de 2014, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 11-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 58/100 (RD\$12,987.58) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y afines, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos con 76/100 (RD\$259,751.76).

La corte *a qua*, luego de declarar justificada la dimisión impuso las condenaciones en contra del hoy recurrente cuyos montos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso: diez mil setecientos veintisiete pesos con 65/100 (RD\$10,727.65); b) por concepto de 34 días por auxilio de cesantía: trece mil veintiséis pesos con 43/100 (RD\$13,026.43); c) por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas: cinco mil trescientos sesenta y tres pesos con 82/100 (RD\$5,363.82); d) por concepto de salario de Navidad: ocho mil ciento noventa y un pesos con 63/100 (RD\$8,191.63); e) por concepto de reparación en daños y perjuicios: veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); y f) por concepto de indemnización de conformidad al artículo 101 del Código de Trabajo: cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$54,780.00); para un total las condenaciones de ciento doce mil ochenta y nueve pesos con 53/100 (RD\$112,089.53), suma que como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dennis Guarino Guzmán Salvador, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSen-00028 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici